



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): María Liliana Cañón Pulido
Demandado(s): R. Y D. NOSOTROS S.A.S.
Radicación: 25269310300120220001200

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá informar la dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

2. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión primera declarativa (num. 7º art. 25 CPTSS); en particular, informando de manera expresa la fecha de terminación del vínculo contractual y la clase de contrato celebrado entre las partes.

3. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión primera de condena (num. 7º art. 25 CPTSS); en particular, el salario devengado por la demandante y las fechas en las que estuvo desvinculada.

4. Asimismo, en relación con la pretensión primera de condena deberá determinar de manera precisa desde cuándo y hasta cuándo se solicita reconocer los salarios, prestaciones y vacaciones dejados de cancelar.

5. Aclare o corrija el acápite denominado “*trámite*”, teniendo en cuenta lo establecido en inciso 1º del artículo 12 del CPTSS (mod. Ley 1395 de 2010) y el valor de las pretensiones informado en la demanda.

6. Aclare y/o corrija la demanda (hechos y pretensiones), o el acápite de pruebas, en razón a que se pide el “interrogatorio de parte” a los señores Segundo Amador Zabala y Nilson Mosquera Hurtado, contra quienes no se encuentra dirigida la demanda.

7. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

9. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

Aunque no es causal de inadmisión, se invita al apoderado de la parte demandante para que corrija y sustituya en la demanda el empleo inapropiado del término “*Pretenci*ón”, cuyo significado es, de acuerdo con la RAE, “*Cualidad de pretencioso*¹”; por el término jurídico “*Pretensi*ón”, que corresponde a la “*Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas.*”

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

Se **RECONOCE** personería al abogado **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, identificado con la C.C. No. 79.562.774 y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.643 del C.S. de l a J., para intervenir en el proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, hoy 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

¹ Esto es, “*Presuntuoso, que pretende ser más de lo que es*” (cfr. DRAE).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c1a96543fb7a7b341a9fe97fb52952ad00fad0c7ebd4c9d3563c238bd2192**

Documento generado en 13/02/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>